

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.1634
Radicación: 76520 6000 180 2014 00170 01
NI 2305
Decide: Extinción de la pena

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de cumplimiento de la pena, presentada por el condenado **ANDRÉS FELIPE CAICEDO PUCHANA**.

II. ANTECEDENTES

ANDRÉS FELIPE CAICEDO PUCHANA fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, mediante Sentencia No. 129 del 30 de septiembre de 2014, a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de un (1) s.m.l.m.v., al hallarlo responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto del 15 de abril hogaño, avocó el conocimiento de este asunto, y con la asumida competencia, ante la solicitud de redención y extinción de la pena que elevara el penado, ordenó oficiar a las autoridades penitenciarias para que se remitiera la documentación necesaria para resolver esas peticiones.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Cali, Valle, por proveído No.1458 del 29 de octubre de 2020, concedió al sentenciado la libertad condicional bajo período de prueba de **11 meses y 29 días**, la cual garantizado con caución prendaria por suma equivalente a \$100.000,00.

III. LA SOLICITUD

El sentenciado **ANDRÉS FELIPE CAICEDO PUCHANA**, solicita se le declare la extinción de la pena y liberación.

IV. CONSIDERACIONES

La impetración de **ANDRÉS FELIPE CAICEDO PUCHANA**, debe analizarse desde la perspectiva jurídica del cumplimiento de la pena que se le impuso por el juez de conocimiento, para lo cual, debe partirse de la premisa que la libertad condicional se le concedió el 29 de octubre de 2020 bajo período de prueba por un tiempo equivalente a **11 meses y 29 días**.

El mecanismo sustitutivo de la libertad condicional se concedió al susodicho penado, por reunirse en su caso los presupuestos del artículo 64 del Código Penal, a cuyas voces:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte por el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Preceptiva que debe leerse en clave con lo que dispone el artículo 65 ejusdem, el cual reza:

“El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*

- 41
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución”.

Normas que deben interpretarse armónicamente con lo que señala el artículo 66 de la misma obra sustantiva, según el cual:

“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

Pero también con lo que preconiza el artículo 67 ibídem, que regula el fenómeno de la extinción de la pena y la liberación definitiva del sentenciado, al precisar que:

“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”. (Rayas adrede)

Por su parte, el artículo 476 del C. de P. Penal prevé las consecuencias de la extinción relacionadas con la caución y las contraórdenes que deben emitirse a las autoridades que se les informó de la sentencia, pues reza este precepto instrumental que:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”. (Acentuado a propósito)

En una interpretación literal, lógica, sistemática y teleológica de las aludidas preceptivas, debe entenderse que, cuando se constata objetivamente que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el artículo 65 del estatuto penal sustantivo, durante el período de prueba que se le fijó como subsecuente a la concesión del subrogado de la libertad condicional, el juez debe declarar extinguida la sanción, ordenar su libertad definitiva, disponer que se devuelva la caución que se haya prestado para garantizar el beneficio y que se oficie ante las entidades o autoridades a las que se había comunicado la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Bajo este marco normativo, como quiera que al sentenciado **ANDRÉS FELIPE CAICEDO PUCHANA** se le había otorgado la libertad condicional, bajo período de prueba de **11 meses y 29 días**, para lo cual **signó, el 29 de octubre de 2020, la respectiva diligencia de compromiso de cumplimiento de las obligaciones**, garantizada con caución de \$100.000,00 prestada a la cuenta del banco agrario del Juzgado quinto de ejecución de penas de Cali; sin que desde entonces haya faltado a las mismas o incurrido en inobservancia y, en el entendido que ya se superó esa etapa de comprobación, habrá de declararse la extinción de la pena privativa de la libertad que se le impuso, autorizar la devolución de la caución, para ante el juzgado quinto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cali, disponer su libertad definitiva, y oficiar a las entidades competentes sobre esta determinación, amén que la pena accesoria también queda extinguida.

Por último, una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para lo de su competencia, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, mediante Sentencia No. 129 del 30 de septiembre de 2014, al señor **ANDRÉS FELIPE CAICEDO PUCHANA** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.653.445, como responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Segundo: En consecuencia, **DISPÓNESE** la liberación definitiva e incondicional del señor **ANDRÉS FELIPE CAICEDO PUCHANA** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.653.445.

Tercero: ORDENAR devolver a **ANDRÉS FELIPE CAICEDO PUCHANA** la caución que prestó por valor de \$100.000.00 ante el Juzgado quinto de ejecución de penas de Cali para entrar a gozar de la libertad condicional.

Cuarto: OFÍCIESE a las mismas autoridades y entidades a las que se informó de la sentencia dictada contra **ANDRÉS FELIPE CAICEDO PUCHANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.653.445, para efectos de la rehabilitación de sus derechos, especialmente, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación:

Quinto: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **LÍBRENSE** todos los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Sexto: Una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, remítase el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia, previas las anotaciones al aplicativo Justicia Siglo XXI.

Séptimo: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR RAYO CANDELO

Dpl

NOTIFICACIÓN: En la fecha _____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

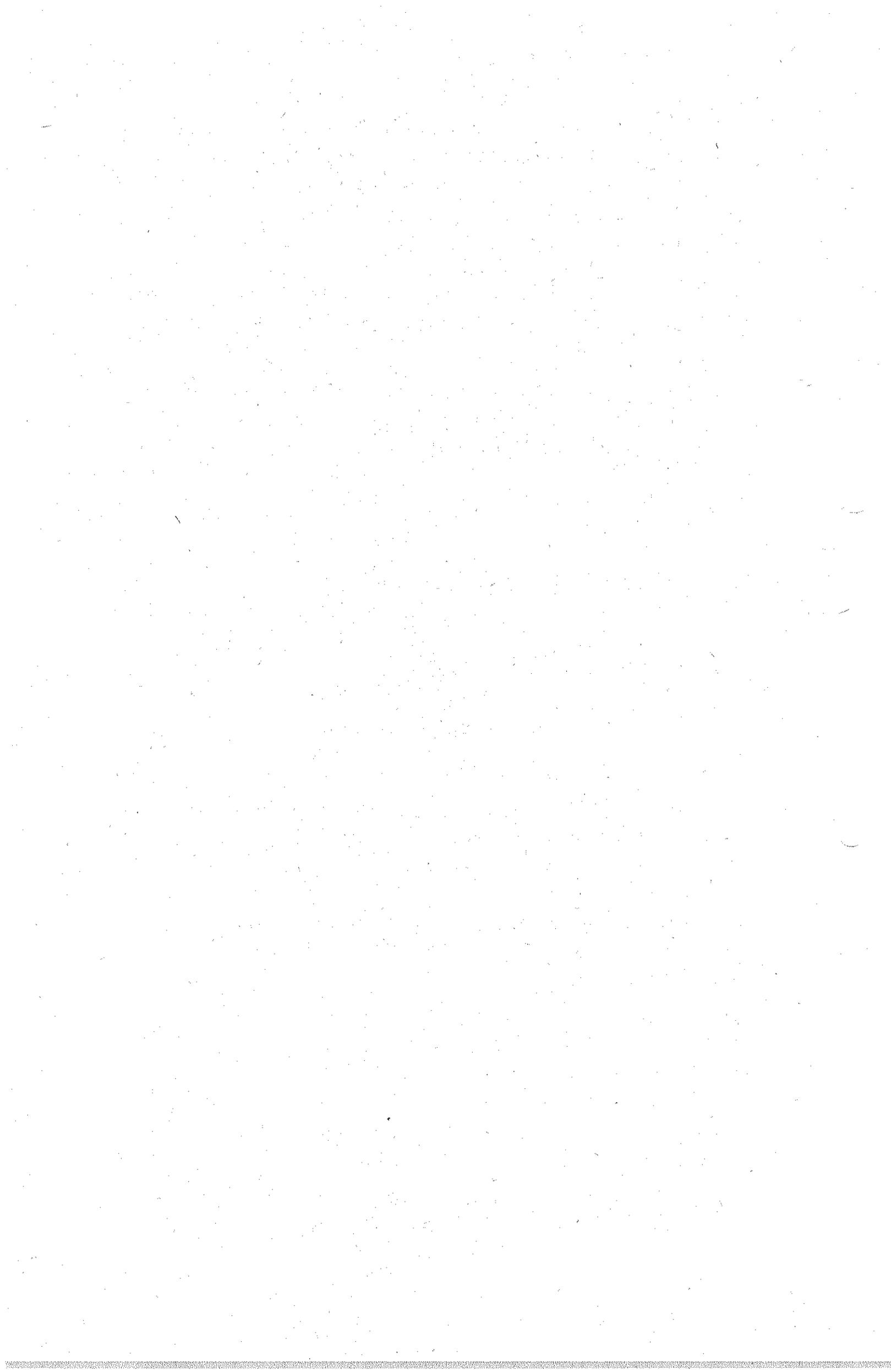
DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

ANDRÉS FELIPE CAICEDO PUCHANA
Notificado

ASESOR JURÍDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

SECRETARIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS



254

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Noviembre, once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Nro. 1600.	
Radicación Nro.:	76-001-60-00-000-2009-00121-00
Condenado:	Mauricio Lenis Puentes
Delito:	Homicidio Agravado del menor RAC
N.I.:	2339
Decide:	Redención de Pena y Libertad Condicional

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional, en favor del condenado **MAURICIO LENIS PUENTES**.

II. ANTECEDENTES:

MAURICIO LENIS PUENTES, fue condenado por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 003 del 9 de febrero de 2012, a la pena de **200 meses de prisión**, al hallarlo responsable del delito de Homicidio Agravado del menor R.A.C. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por un término igual que la principal. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada, en lo que fue objeto de apelación, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Acta Nro. 166 del 20 de junio de 2013.

Este Despacho, por auto adiado 30 de abril de 2014¹, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, avocó el conocimiento de este asunto. Igualmente, durante el tiempo que esta judicatura ha vigilado la condena impuesta al interesado, se han reconocido las siguientes redenciones:

Redenciones Reconocidas						
Auto			Horas	Concepto	Meses	Días
Nro.	Fecha	Folio				
1	05/01/2017	125	1.440	Trabajo	3	
817	13/12/2017	163	1.816	Trabajo	3	23,5
817	13/12/2017	163	486	Estudio	1	10,5

¹ Folio 90 y vto. Cuad. 1.

261	20/05/2019	191	2.912	Trabajo	6	2
539	18/11/2019	207	2.440	Trabajo	5	2,5
388	21/07/2020	221	1.501	Trabajo	3	3
57	12/02/2021	230	1.480	Trabajo	3	2,5
Total					24	44
Equivalente					25	14

Finalmente, se advierte que, por proveído adiado 20 de mayo de 2021, esta judicatura negó el subrogado de libertad condicional, toda vez que la conducta punible por la cual fue condenado se encuentra excluida de este beneficio, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

III. LA SOLICITUD:

Por escrito presentado por el defensor público designado dentro del Plan Piloto de Descongestión Carcelaria que desarrolla la Defensoría del Pueblo ante el Centro de Servicios Administrativo de los juzgados de esta especialidad el 15 de octubre de 2021, solicita que se le conceda la libertad condicional, arribando los documentos que a continuación se relación, de los cuales se colige:

- Cartilla biográfica del interno.
- Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento del establecimiento penitenciario Nro. 2497317 del 14 de febrero de 2020.
- Certificado de calificación de conducta expedido el 22 de septiembre de 2021: Ejemplar.
- Certificado TEE Nro. 18064445 del 30 de marzo de 2021, reportando un total de **616** horas de trabajo, correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2020, y el 28 de febrero de 2021.
- Certificado TEE Nro. 18178271 del 14 de julio de 2021, reportando un total de **640** horas de trabajo, correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de marzo y el 31 de mayo de 2021.
- Resolución Nro. 225 00725 del 22 de septiembre de 2021, con concepto favorable para la concesión de la libertad condicional.

IV. CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a la libertad condicional tiene que analizarse de cara a las disposiciones legales que regulan la materia, pues, de un lado, el artículo 64 del Código Penal, con todo y las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

25

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Por otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), preceptúa que:

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional. (Subrayas adrede)

Un enfoque sincrético del examen que importa hacer al juez de ejecución de penas para efectos de negar o conceder la libertad condicional, desde la valoración de la gravedad de la conducta punible, se encuentra en los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela del 2 de febrero de este año, en la que precisó:

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó².

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

² Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

256

8. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que la Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, incurrió en falencias al motivar su decisión, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.³

Ahora, como suele ocurrir que el juez de conocimiento al fallar no hace pronunciamiento expreso acerca de la gravedad de la conducta, como ocurre, *verbi gratia*, en la terminación anticipada por aceptación de cargos o acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa, este cariz ha sido abordado también por la jurisprudencia para resaltar que:

La ausencia de valoración respecto de la gravedad de la conducta en un fallo condenatorio es entendible en casos como el que ocupa nuestra atención, donde la decisión fue producto de una aceptación unilateral de culpabilidad. Esta eventualidad ya ha sido contemplada por esta Corte (Rad. 69551), de la siguiente manera:

«... Es el sub júdice una muestra de que una situación como la descrita puede suceder, pues los subrogados al momento de la condena no se concedieron por falta de presupuestos objetivos, a lo cual se sumó que la sentencia fue el producto de un allanamiento y por ello puede entenderse lo reducido de sus consideraciones –se desarrollaron en tres (3) folios-. No se encuentra en la sentencia, como efectivamente lo expone el demandante, ningún análisis específico sobre la gravedad de la conducta punible, pero ello puede entenderse por el contexto antes precisado, no porque el juez de conocimiento hubiese estimado que la conducta no era de particular gravedad.

En ese orden de ideas, la Sala estima razonable y alejado del concepto de vía de hecho, que el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en auto de segunda instancia de 29 de abril de 2013, ahora cuestionado, hubiese acudido a los elementos objetivos concretados en la sentencia condenatoria a efectos de valorar el aspecto de la gravedad de la conducta en fase de ejecución de penas, a falta de una valoración particular de ese punto en el cuerpo de la sentencia...»⁴

De los trasuntados preceptos y pasajes jurisprudenciales, fácil se colige la necesaria convergencia de unos requisitos de carácter objetivo y otros con un componente subjetivo que, a la sazón, se erigen en busilis del examen que debe hacerse en cada caso particular para decantar si el condenado tiene o no derecho a la libertad condicional. Asimismo, que el juicio que atañe hacer al juez de ejecución de penas, frente a este mecanismo sustitutivo, debe orientarse a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, ciñéndose a la valoración integral de la gravedad de la conducta punible con base en las consideraciones esbozadas por el juez que profirió la sentencia condenatoria, sopesando los efectos de la pena ya descontada, el comportamiento del penado y todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora,

³ C.S.J., Sala de Casación Penal. STP638-2021 Radicación Nro. 114720.

⁴ C.S.J. Sala de Casación Penal. Sentencia de Tutela del 4 de junio de 2019. Radicado Nro. 104504.

porque solo así se supera el test de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que impone esta evaluación, de paso, se releva la decisión de influjos subjetivos, éticos o morales que trastocan la finalidad misma del instituto, pero atemperándose también a las prohibiciones especiales que puedan converger a cada caso en particular.

Bajo esta égida y descendiendo al asunto que ahora llama la atención del Despacho, se tiene que el solicitante fue condenado, como ya se dijo, a la pena principal de **200 meses de prisión**, por ende, las tres quintas ($\frac{3}{5}$) partes, que como factor objetivo reclama el artículo 64 del Código Penal, equivalen a **120 meses**. Como él se encuentra privado de la libertad, por este asunto, desde el 12 de marzo de 2010 –día de su captura– ha descontado, físicamente y hasta la fecha (11 de noviembre de 2021), **140 meses** que, al sumársele el tiempo de redención ya reconocida, que asciende a 25 meses y 14 días, más la redención que, en esta ocasión, hay lugar a reconocer habida cuenta de que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, que equivale a 2 meses y 18,5 días, por 1.256 horas de trabajo, da un total de **168 meses y 2,5 días**. En consecuencia, se satisface este presupuesto.

No obstante lo anterior, también resulta claro como objetivo que, al deprecante se le condenó, por el delito de Homicidio Agravado del menor R.A.C., por hechos acaecidos el 20 de junio de 2009, calenda para la cual se encontraba ya vigente el Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, cuyo artículo 199 prohíbe, expresa y categóricamente, los subrogados, sustitutos penales y cualquier otro tipo de beneficio judicial o administrativo, cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; restricción legal que releva de entrar en profusas disquisiciones para concluir que no es procedente este mecanismo como lo pide la defensora pública del susodicho sentenciado, cariz que debe quedar claro desde ya, amén que, itérese, cualquier paliativo punitivo es improcedente en estos casos por esa específica restricción, tal y como ya se había definido por este mismo juzgado, mediante providencia del 20 de mayo de 2019.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

251

PRIMERO: RECONOCER al condenado MAURICIO LENIS PUENTES, redención de pena equivalente a DOS (2) MESES y DIECIOCHO COMA CINCO (18,5) DÍAS, por 1.256 horas de trabajo.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado MAURICIO LENIS PUENTES ha descontado hasta la fecha (11 de noviembre de 2021), CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES y DOS COMA CINCO (2,5) DÍAS de la pena impuesta.

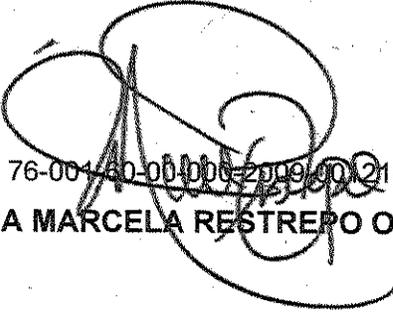
TERCERO: NEGAR la libertad condicional al condenado MAURICIO LENIS PUENTES, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REMÍTASE copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

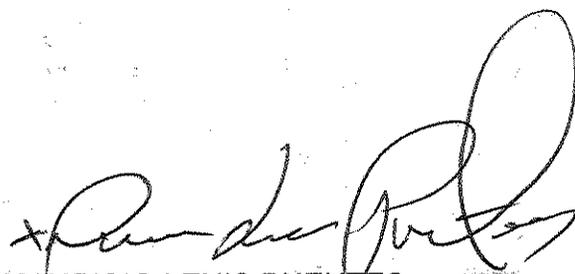

76-001-60-001000-2019-00121-00
LINA MARCELA RESTREPO OSPINA

NOTIFICACIÓN:

En la fecha _____, notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO

Notificado



MAURICIO LENIS PUENTES

Notificado 29/11/22



ASESOR JURÍDICO

Notificado

DEFENSOR

Notificado

2022 NOV 29 PM 09:26

292

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1632
Radicación: 76520 6000 180 2011 01356
NI. 2559
Decide: Cumple pena en domiciliaria

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de declarar el cumplimiento de la pena con respecto al condenado **JEFFERSON ORTEGA HENAO**.

II. ANTECEDENTES

JEFFERSON ORTEGA HENAO fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira, mediante sentencia No.039 del 13 de junio de 2013, a la pena principal de noventa y nueve (99) meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego de defensa personal. Asimismo, se le impusieron las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un período igual al de la pena privativa de la libertad. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Este Despacho, por auto No. 17 del 28 de enero de 2014, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto, mediante auto interlocutorio No.33 del 9 de marzo de 2017 se concedió la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000.00 y con auto interlocutorio No. 532 del 9 de agosto de 2017, se declaró que el condenado **ORTEGA HENAO** a esa fecha había descontado un total de sesenta y dos (62) meses, y catorce punto cinco (14.5) días como parte cumplida de la pena.

III. CONSIDERACIONES

En orden a resolver sobre el cumplimiento de la pena por parte del sentenciado **JEFFERSON ORTEGA HENAO**, fácil es comprender que, como él fue condenado, como ya se dijera, a la pena principal de noventa y nueve (99) meses de prisión y ha descontado la pena en dos periodos así: del 26 de agosto de 2011, hasta el 25 de septiembre de 2012, descontando un periodo inicial de un (1) año, veintinueve (29) días y un segundo periodo del 28 de enero de 2014 a la fecha, lo que arroja un total de siete (7) años, nueve (9) meses, veintisiete (27) días lo que suma un gran total de descuento de ocho (8) años, diez (10) meses, veintiséis (26) días, o lo que es igual, ciento seis (106) meses y veintiséis (26) días, en consecuencia, ya cumplió con la sanción que se le fijó por el juez de conocimiento, contera, se hace perentorio declarar esta eventualidad y disponer su libertad inmediata e incondicional, para lo cual habrá de expedirse la respectiva orden de excarcelación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, que hará efectiva su liberación siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad y en razón de asunto diferente.

Asimismo, como el cumplimiento de la pena principal conlleva también la satisfacción de las accesorias que se le impusieron a la señora **JEFFERSON ORTEGA HENAO**, que implica la rehabilitación de sus derechos, se dispondrá que, en firme esta providencia, se informe de lo decidido a las mismas autoridades a las que se notificó de la sentencia, especialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, se devolverá al susodicho sentenciado la caución prendaria que constituyó para gozar de la prisión domiciliaria, además, se devolverá el expediente al juez de conocimiento para lo de su competencia, previas a las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI y devuélvase la caución que la depositada ante este Despacho para garantizar el cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE**,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que **JEFFERSON ORTEGA HENAO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.113.640.245 ha cumplido la totalidad de la pena que se le impuso. En consecuencia, **ORDÉNASE** su **LIBERTAD INMEDIATA**, para lo cual se librá la

respectiva excarcelación ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, que hará efectiva su liberación, siempre y cuando no sea requerida por autoridad competente y en razón de asunto diferente.

Segundo: ORDÉNASE la rehabilitación de los derechos de la sentenciada **JEFFERSON ORTEGA HENAO**, especialmente el relacionado con el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Tercero: ORDÉNASE devolver a la sentenciada **JEFFERSON ORTEGA HENAO**, la caución que prestó para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de conocimiento para lo de su competencia, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XX.

Quinto: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR RAYO CANDELO

Dpl

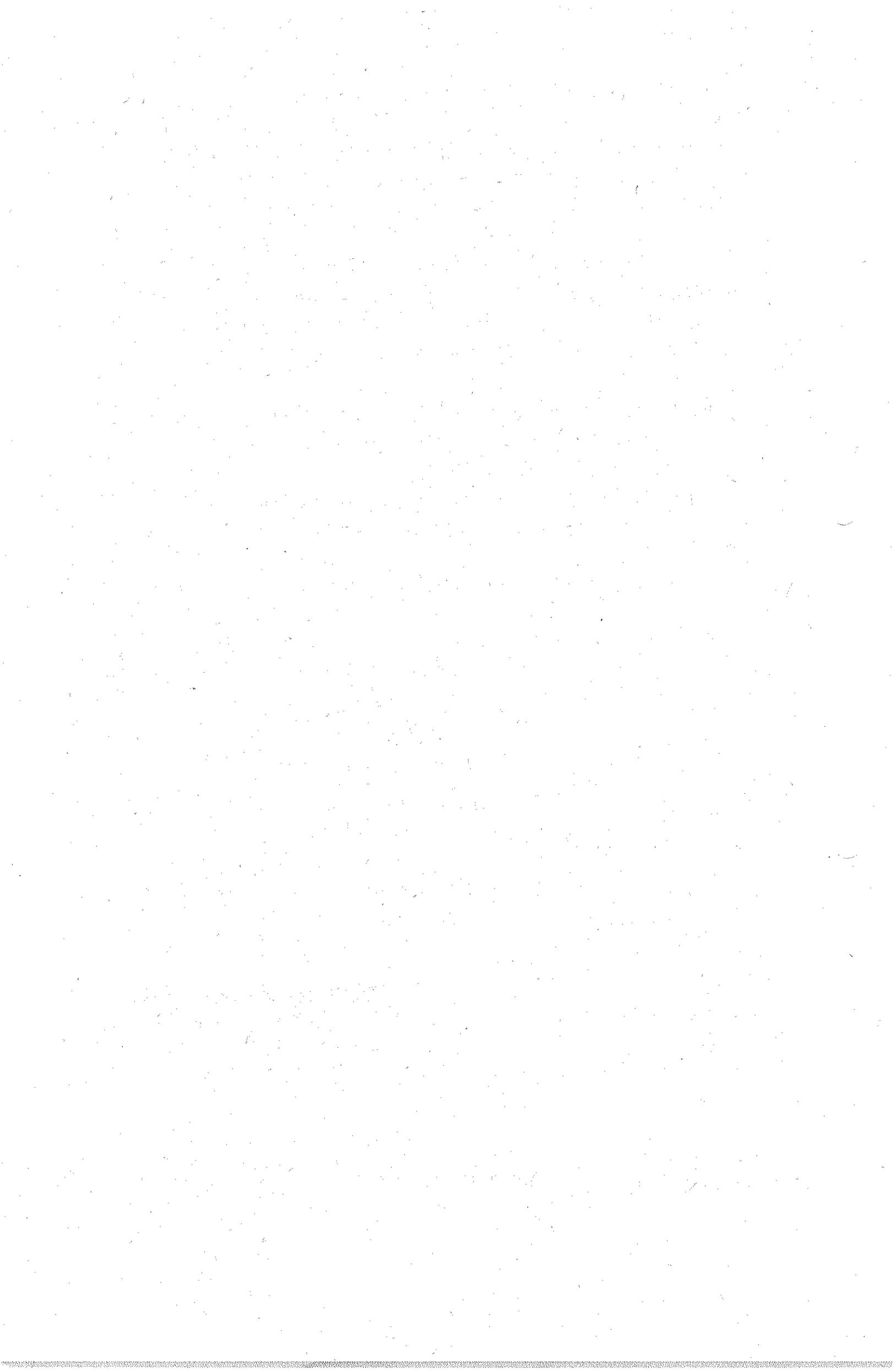
NOTIFICACIÓN. En la fecha notifiqué personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

JEFFERSON ORTEGA HENAO
JEFFERSON ORTEGA HEANO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

ASESORÍA JURIDICA
Notificado



256

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA VALLE

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Radicación: 76520 6000 182 2014 00946 00

NI: 2673

Condenado: Julio César Henao

Delito(s): Hurto Agravado

Decisión: Avoca Ejecución -Ley 906/2004-

JULIO CÉSAR HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.702.830, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira V., mediante sentencia No. 057 del 09 de agosto de 2021, a la pena principal de cuarenta y cuatro (44) meses de prisión, como responsable del delito de Hurto Agravado. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

Conforme al artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de todas las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, competencia que se extiende a la resolución de todos esos fenómenos jurídicos relacionados con la acumulación jurídica de penas, los subrogados, sustitutos, beneficios administrativos, rebajas, redenciones, verificaciones de cumplimiento, aplicación del principio de favorabilidad, extinción y, en fin, de todo cuanto implica la realización de la etapa posterior al fallo condenatorio y su vigilancia.

Asimismo, la citada norma asigna esta función al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con jurisdicción en el respectivo circuito donde están ubicadas las cárceles en las que se hallan los condenados, o su lugar de domicilio en los casos en que se les beneficia con sustitutos punitivos, en tanto que, cuando se hallan gozando de la suspensión de ejecución de la pena, como en este caso, la competencia atañe al ejecutor del entorno jurisdiccional donde se dictó la sentencia.

En consecuencia, como el penado **JULIO CÉSAR HENAO** se encuentra en libertad y le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, además, fue condenado por un Juzgado que pertenece a esta jurisdicción ejecutora,

se asumirá el conocimiento del presente asunto para todos los efectos legales y propios de la etapa de ejecución de la sentencia.

De otro lado, como al revisar el expediente se evidencia que el sentenciado no ha constituido la caución prendaria, ni suscrito el acta de compromiso de cumplimiento de las obligaciones, como condiciones impuestas por el juzgado fallador para gozar del subrogado penal que le concedió, al tiempo que se le notificará de este avocamiento, se le instará para que cumpla con esos presupuestos, so pena de que se le revoque el mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

DISPONE:

Primero: AVOCAR el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira v., al señor **JULIO CÉSAR HENAO**. En consecuencia, hágase la anotación correspondiente en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Segundo: INFORMAR al señor **JULIO CESDAR HENAO** de este avocamiento, al tiempo que se le insta para que, en el término máximo de tres (3) días, contados a partir del momento en que se le notifique de esta decisión, constituya la caución prendaria por valor de doscientos cincuenta (250) mil pesos ., y suscriba la diligencia de compromiso que, como condiciones, se le impusieron por el juzgado de conocimiento para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo apremio que de no cumplir lo ordenado se le revocará ese beneficio.

Tercero: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

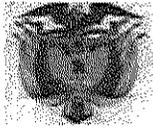
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



OSCAR RAYO CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Palmira - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No.1597

Radicación: 19573 60 00680-2010-80030-00

NI 5669

Decide: **Redención de Pena y otro**

Noviembre, diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena en favor del condenado **JOSÉ JAIR NÚÑEZ BANGUERO**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

JOSÉ JAIR NÚÑEZ BANGUERO, cumple una pena de **trescientos treinta y seis (336) meses de prisión**, así redosificada por este Despacho en interlocutorio No.1356 del 22 de septiembre hogaño, al decretar la acumulación de las sanciones que se le habían impuesto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán Cauca y el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal C., en dos sentencias por sendos delitos de Homicidio y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego Uso Privativo de las Fuerzas Armadas y Explosivos y Concierto para Delinquir Agravado.

Este Despacho, por auto del 21 de enero de 2016, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

La Dirección del Establecimiento Carcelario C.P.A.M.S. de esta ciudad, mediante oficio No. 2712 del 7 de octubre del año en curso, allega documentación para efectos de reconocimiento de redención de pena, por trabajo, en favor del sentenciado **JOSÉ JAIR NÚÑEZ BANGUERO**, de los cuales se colige:

P1 136

- Según el certificado No.17900900, que trabajó 632 horas en el periodo comprendido entre el 01/05/20 y el 31/08/20.
- Según el certificado No.17983591, que trabajó 496 horas en el periodo comprendido entre el 01/09/20 y el 30/11/20.
- Según el certificado No.18064705, que trabajó 480 horas en el periodo comprendido entre el 01/12/20 y el 28/02/21.
- Según el certificado No.18193850, que trabajó 496 horas en el periodo comprendido entre el 01/03/21 y el 31/05/21.
- Según certificado de calificación de conducta: **Ejemplar.**

En voces del artículo 10º del Código Penitenciario y Carcelario¹ : "El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario", que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

El artículo 82 ibídem, fija la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza, pero también la conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo².

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el trabajo, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone el inciso el inciso 2º del dicho artículo 82 de la ley 65 de 1993, se reconocerá al penado **JOSÉ JAIR NÚÑEZ BANGUERO** redención de pena equivalente a **cuatro (4) meses, once punto cinco (11.5) día por 2.104 horas de trabajo.**

¹ Ley 65 de 1993.

² Artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

137

Por último, como fue allegada nuevamente por parte del juez de condena la sentencia bajo el radicado Nro. 2017-0147-00, con su respectiva ejecutoria, con el pendiente de efectuar las comunicaciones de ley, fallo que ya fue acumulado a la presente actuación, sin que se haya sometido a reparto por falta de envío de la carpeta completa dicho expediente, se solicitará al jefe del Centro de Servicios de esta especialidad ingresarlo al sistema, asignándolo a este despacho con copia del proveído que acumulo y, demás formalidades administrativas que sean de caso y cumpliendo lo ordenados en la providencia redosificada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

Primero: RECONOCER al condenado **JOSÉ JAIR NÚÑEZ BANGUERO,** redención de pena equivalente a **CUATRO (4) MESES, ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍA** por 2.104 horas de Trabajo.

Segundo: REMÍTASE copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario donde paga su condena, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

Tercero: SOLICITAR al jefe del Centro de Servicios de esta especialidad, una vez allegada por parte del juez de condena la carpeta completa de la sentencia bajo el radicado Nro. 2017-0147-00, ingresarlo al sistema, asignándolo a este despacho con copia del proveído que acumulo y, demás formalidades administrativas que sean de caso, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia redosificada, lo anterior conforme a la parte motiva de este proveído.

Cuarto: CONTRA la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

19573 60 00680/2010-80030-00
LINA MARCELA RESTREPO OSPINA

NOTIFICACION: En la fecha _____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

MINISTERIO PÚBLICO

Notificado

22-11-21
J. J. Nuñez
JOSÉ JAIR NÚÑEZ BANGUERO

Notificado

ASESOR JURÍDICO

Notificado

DEFENSOR

Notificado



[Handwritten signature]
23 NOV 2021

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1621

Radicación: 76622-31-04-001-2006-00072-00

NI: 982

Condenado: FREDY ORLANDO JARAMILLO PEREZ

Delito(s): Homicidio Agravado en Concurso con Homicidio Agravado Grado Tent.

Clase de Actuación: Otras Actuaciones (Concede permiso para Laborar)

Noviembre, diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

I. MOTIVO DEL PROVEIDO

Resolver lo que en derecho corresponda respecto a la petición elevada por el condenado FREDY ORLANDO JARAMILLO PÉREZ, a quien se le concedió la prisión domiciliaria.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

FREDY ORLANDO JARAMILLO PEREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 71.761.600, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo, mediante sentencia del 09/06/2008, a la pena principal de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA** de 40 S.M.L.M.V. por el delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGENEO CON LESIONES PERSONALES**. Se le condeno a la pena accesoria de inhabilitación del ejercicio de los derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en decisión del 8 de noviembre de 2010 **MODIFICÓ** en el sentido de **CONDENAR** a **FREDY ORLANDO JARAMILLO PEREZ A LA PENA DE TREINTA Y SIETE (37) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**. Adicionalmente fue condenado al pago de 100 S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios pagaderos de forma solidaria con los demás procesados. Negados las suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 21 de mayo de 2014, **NO CASÓ** el recurso extraordinario impetrado.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca -, mediante auto interlocutorio No. 536 del 19 de junio de 2019 (fls. 230-243) le **CONCEDE** al condenado **LA PRISIÓN DOMICILIARIA en la CALLE 51 No. 32 – 82 barrio departamental del municipio de Palmira – Valle del Cauca.**

El condenado, remite solicitud de autorización para trabajar, argumenta sobre la difícil situación económica y que tiene una niña de doce años de edad.

Ahora bien, el art 25 de la Ley 1709 que adicionó el art. 38D de la Ley 599 de 2000 que se refiere a la Ejecución de la medida en prisión domiciliaria establece: La Ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.”

En su inciso segundo se indica que: “El Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”

Pues bien, conforme a lo manifestado por el Apoderado del condenado en su petición, se advierte que el condenado ante las obligaciones económicas que tiene como padre cabeza de hogar, requiere obtener los recursos económicos para atender las necesidades básicas, allega para tal efecto:

- Copia del contrato individual de trabajo a término fijo de uno a tres años, empleador EVELIO FRANCISCO MORENO PASCUMAL.
- Licencia de conducción
- Soat
- Constancia de afiliación a la EPS EMSSANAR
- Constancia de afiliación a la ARL SURA
- Registro civil de nacimiento de la menor N.J.L. nacida en el año 2008
- Copia de la cedula del condenado.

De acuerdo con la prueba documental allegada al plenario se evidencia que la actividad que desempeñara el condenado FREDY ORLANDO JARAMILLO PÉREZ con el empleador EVELIO FRANCISCO MORENO PASCUMAL; corresponde a la de conductor de lunes a sábado en horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 7:00 p.m. dentro del perímetro urbano de la ciudad de Palmira; por lo cual con apoyo en el inciso 2 del art 25 de la Ley 1709 de 2014, este Despacho estima procedente conceder al condenado FREDY ORLANDO JARAMILLO PÉREZ, el permiso para laborar que reclama.

Se advierte que para efectos de la labor a realizar por el condenado se deben aplicar las normas previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social, dando cabal cumplimiento al horario de 8 horas diarias y 48 semanales, a la remuneración laboral sin que sea inferior al salario mínimo mensual y a las obligaciones previstas en materia de seguridad social y prestacional.

De la revisión del contrato de trabajo, obrante a folio 8, se verifica que los requisitos referenciados, quedan plenamente demostrados, toda vez que el contratante vincula al condenado a la EPS y a la ARL SURA y su remuneración corresponde a \$908.526,00 como conductor de vehículo.

Para los efectos de las visitas de control a que alude el art. 38 del C.P., se hará saber a la Dirección de la Penitenciaria Nacional Villa de las Palmas que el interno laborará conforme a lo señalado en el respectivo contrato, es decir como conductor de vehículo

dentro del perímetro urbano de la ciudad de Palmira en horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 7:00 p.m.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad de PALMIRA VALLE DEL CAUCA.

IV. RESUELVE.

PRIMERO.- CONCEDER al condenado **FREDY ORLANDO JARAMILLO PÉREZ**, el permiso para laborar que se reclama, por las razones que se dejaron consignadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al condenado **FREDY ORLANDO JARAMILLO PÉREZ**, que dado su trabajo de conductor de vehículo, informe al Despacho las novedades que pueda presentar en el desarrollo de sus labores.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta providencia a la Dirección de la Penitenciaría Nacional Villa de las Palmas de esta ciudad, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


76622-31-04-001-200600072-00
LINA MARCELA RESTREPO OSPINA
Juez

Dpl

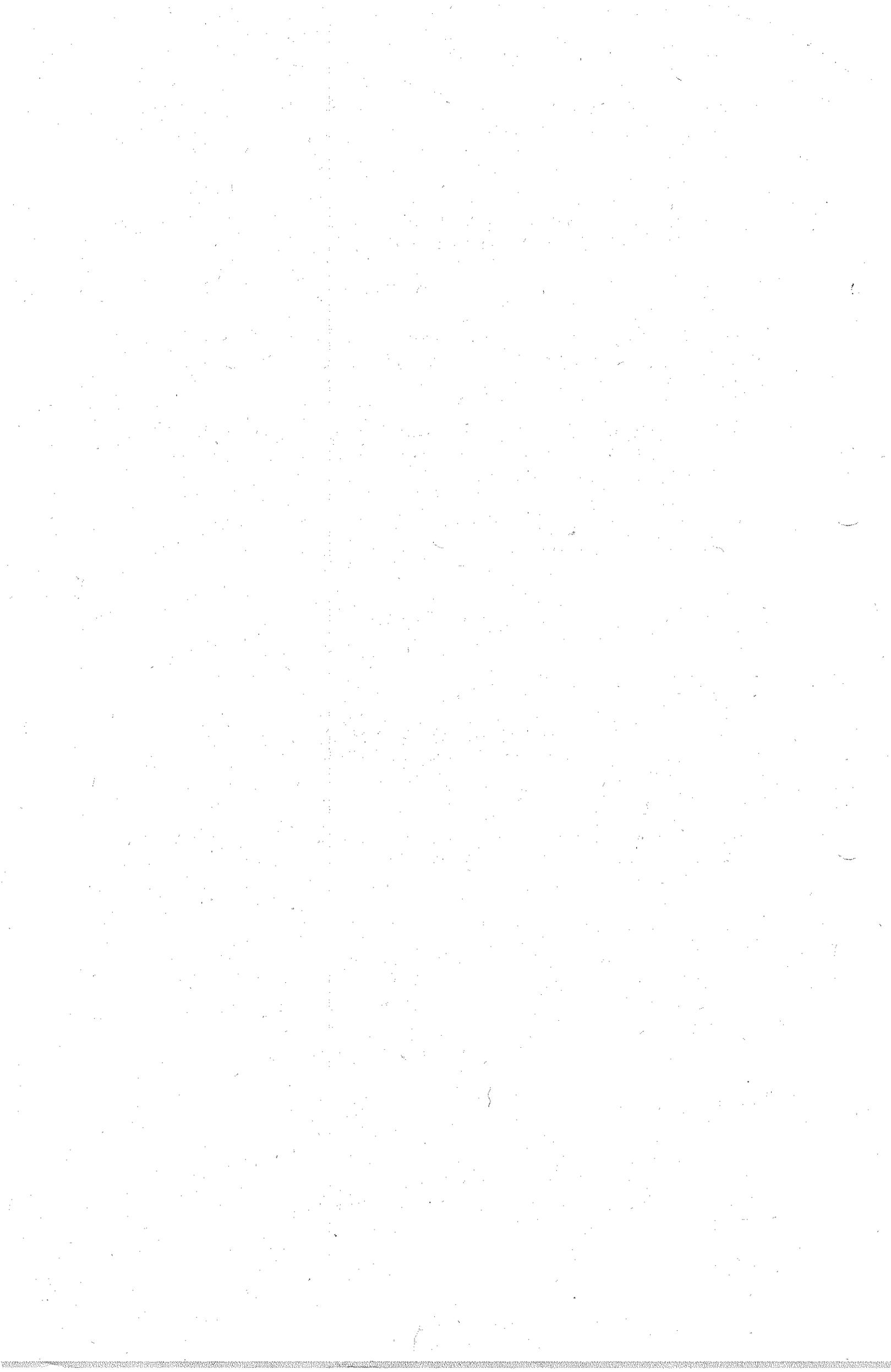
NOTIFICACION. En la fecha, notifico del contenido del Interlocutorio que antecede, al condenado y al Ministerio Público. Enterados firman como aparece.

Ministerio Público

x 
FREDY ORLANDO JARAMILLO PÉREZ
Condenado - Domiciliaria
71.761.600
Nov. 24/21

Defensor

Secretario Centro de Servicios Adm.



1079556
73

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1459
Radicación: 76130 60 00169 2020 00142
NI. 1172
Decide libertad Condicional

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder libertad condicional al condenado **OSMEIDER ANTONIO HERNÁNDEZ MUÑOZ**.

II. ANTECEDENTES

OSMEIDER ANTONIO HERNÁNDEZ MUÑOZ fue condenado por el Juzgado tercero Penal del Circuito de Palmira Valle, mediante sentencia Nro.056 del 18 de junio de 2020, a la pena principal de tres (3) años de prisión y multa de trescientos setenta y cinco punto dieciocho (375.18) s.m.l.m.v., al hallarlo responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto del 6 de noviembre de 2020, en razón de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto, y con la asumida competencia, ha reconocido al penado las siguientes redenciones de pena: i) Por interlocutorio No. 145 del 17 de marzo de 2021, 1 mes ii) Por auto No. 833 del 11 de junio de 2021, 1 mes, y, iii) Auto No.1252 del 6 de septiembre de 2021, reconoció 1 mes y un (1), en suma, se ha reconocido tres (3) meses y un (1) día.

X Osmeider Hernandez
22/10/2021
08:14 AM



III. LA SOLICITUD

La Dirección del Establecimiento Carcelario de esta ciudad, mediante oficio No. 2421 recibido el 5 de octubre hogafío, allega documentos para que se estudie la concesión de libertad condicional en favor del sentenciado **OSMEIDER ANTONIO HERNÁNDEZ MUÑOZ**, los cuales consisten en:

- Certificado de calificación de conducta: Buena y Ejemplar –
- Cartilla Biográfica.
- Resolución No. 225 00692 del 14 de septiembre de este año, con concepto favorable para la concesión de la libertad condicional.
- Declaración extrajuicio rendida por el tío del sentenciado, carta de recomendación signada por el concejal del Municipio de Necoclí, Antioquia, Constancia expedida por el Pastor de la Iglesia Torres Fuertes, el presidente de la Acción Comunal del Corregimiento El Totumo, municipio de Necoclí., A, además de la relación de firmas de vecinos y amigos del sentenciado dan cuenta del arraigo familiar y social del sentenciado en este municipio.

IV. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, este mecanismo sustitutivo tiene que analizarse de cara a las disposiciones legales que regulan la materia, pues, de un lado, el artículo 64 del Código Penal, con todo y las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Por otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), preceptúa que:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Un enfoque sincrético del examen que importa hacer al juez de ejecución de penas para efectos de negar o conceder la libertad condicional, desde la valoración de la gravedad de la conducta punible, se encuentra en los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela del 2 de febrero de este año, en la que precisó:

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó^[footnoteRef:1]. [1: Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

8. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que la Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, incurrió en falencias al motivar su decisión, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación¹.

Ahora, como suele ocurrir que el juez de conocimiento al fallar no hace pronunciamiento expreso acerca de la gravedad de la conducta, como ocurre, *verbi gratia*, en la terminación anticipada por aceptación de cargos o acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa, este cariz ha sido abordado también por la jurisprudencia para resaltar que:

¹ C. S. de J., STP638-2021 Radicación N° 114720

109

«... una situación como la descrita puede suceder, pues los subrogados al momento de la condena no se concedieron por falta de presupuestos objetivos, a lo cual se sumó que la sentencia fue el producto de un allanamiento y por ello puede entenderse lo reducido de sus consideraciones-se desarrollaron en tres (3) folios-. No se encuentra en la sentencia, como efectivamente lo expone el demandante, ningún análisis específico sobre la gravedad de la conducta punible, pero ello puede entenderse por el contexto antes precisado, no porque el juez de conocimiento hubiese estimado que la conducta no era de particular gravedad. En ese orden de ideas, la Sala estima razonable y alejado del concepto de vía de hecho, que el Juez..., en auto de segunda instancia de 29 de abril de 2013, ahora cuestionado, hubiese acudido a los elementos objetivos concretados en la sentencia condenatoria a efectos de valorar el aspecto de la gravedad de la conducta en fase de ejecución de penas, a falta de una valoración particular de ese punto en el cuerpo de la sentencia...»²

De los trasuntados preceptos y pasajes jurisprudenciales, fácil se colige la necesaria convergencia de unos requisitos de carácter objetivo y otros con un componente subjetivo que, a la sazón, se erigen en busilis del examen que debe hacerse en cada caso particular para decantar si el condenado tiene o no derecho a la libertad condicional. Asimismo, que el juicio que atañe hacer al juez de ejecución de penas, frente a este mecanismo sustitutivo, debe orientarse a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, ciñéndose a la valoración integral de la gravedad de la conducta punible con base en las consideraciones esbozadas por el juez que profirió la sentencia condenatoria, sopesando los efectos de la pena ya descontada, el comportamiento del penado y todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora, porque solo así se supera el test de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que impone esta evaluación, de paso, se releva la decisión de influjos subjetivos, éticos o morales que trastoquen la finalidad misma del instituto.

Bajo esta égida y descendiendo al asunto que ahora llama la atención del Despacho, se tiene que **OSMEIDER ANTONIO HERNÁNDEZ MUÑOZ** se encuentra descontando, como ya se anotara, pena de tres (3) años de prisión, por ende, las tres quintas ($\frac{3}{5}$) partes, que como factor objetivo reclama el artículo 64 del Código Penal, equivalen a veintiún (21) meses y dieciocho (18) días. Él encuentra privado de la libertad, por este asunto, desde el 31 de enero de 2020 -día de su captura-, por tanto, ha purgado físicamente y hasta la fecha, veinte (20) meses y catorce (14) días, quantum que, al sumársele el tiempo de redención reconocida, que asciende a 3 meses y 1 días, da un total de veintitrés (23) meses y quince (15) días. En consecuencia, se satisface este presupuesto.

En lo relativo a la valoración de la conducta punible por la que se halló responsable al nombrado interno, no encuentra el Despacho un componente modal o circunstancial

² C. S. de J., Sala de Casación Penal, Sentencia de Tutela del 4 de junio de 2019, radicado 104504

que conlleve a un mayor reproche capaz de limitar el mecanismo alternativo en comento, como tampoco el juzgado de conocimiento aludió a una gravedad que importe una enconada censura suficiente como para negar el paliativo punitivo, más bien, entró a soportar su negativa al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por no darse los presupuestos legales para ello. En otras palabras, como el juicio que debe hacerse en sede de ejecución debe tener como insoslayable parámetro los fundamentos expresados por el juzgador y en la sentencia no se hace alusión alguna a reprobaciones que sirvan de entibo para denegar esa alternativa punitiva, no es procedente, so pena de desbordar la órbita de competencia, entrar a elucubrar subjetivamente sobre circunstancias o condiciones que no fueron esgrimidas por el operador jurídico que lo sentenció.

En lo que hace al comportamiento observado por el condenado **OSMEIDER ANTONIO HERNÁNDEZ MUÑOZ** al interior del establecimiento penitenciario, como su conducta ha sido calificada de buena y hasta ejemplar, también es un requisito que favorece la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Lo atingente al arraigo, igualmente concurre satisfactorio en el suba-examine, porque la prueba obrante en el expediente y especialmente la declaración extrajuicio rendida por su tío, el pastor de la Iglesia Torres Fuertes, el presidente de la acción comunal del Corregimiento El Totumo, municipio de Necoclí, dan razón de su estabilidad en un domicilio y en un entorno social dentro de una concreta comunidad y que colman esta exigencia.

En este orden de lineamientos, considera el Despacho que están dados todos los requerimientos para conceder a **OSMEIDER ANTONIO HERNÁNDEZ MUÑOZ** la libertad condicional, bajo período de prueba de doce (12) meses y quince (15) días. Además, deberá suscribir diligencia de compromiso de obligaciones de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, las cuales garantizará con caución prendara por la suma de \$100.000,00, que consignará en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202037002, que para el efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., luego de lo cual se libraré la respectiva orden de excarcelación en su favor para que se haga efectiva su libertad, sin perjuicio de que sea requerido por otra autoridad.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

RESUELVE:

Primero: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **OSMEIDER ANTONIO HERNÁNDEZ MUÑOZ**, bajo un período de prueba de **DOCE (12) MESES y QUINCE (15) DIAS**, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso de obligaciones, que garantizará con caución prendaria por la suma de \$100.000,00, que deberá consignar a nombre del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202037002 del Banco Agrario de esta ciudad.

Segundo: Una vez se constituya la caución impuesta y se suscriba por el beneficiado el acta de compromiso obligacional, líbrese la respectiva orden de excarcelación para que se haga efectiva su liberación, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

Tercero: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, líbrense los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Cuarto: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR RAYO CANDEÑO

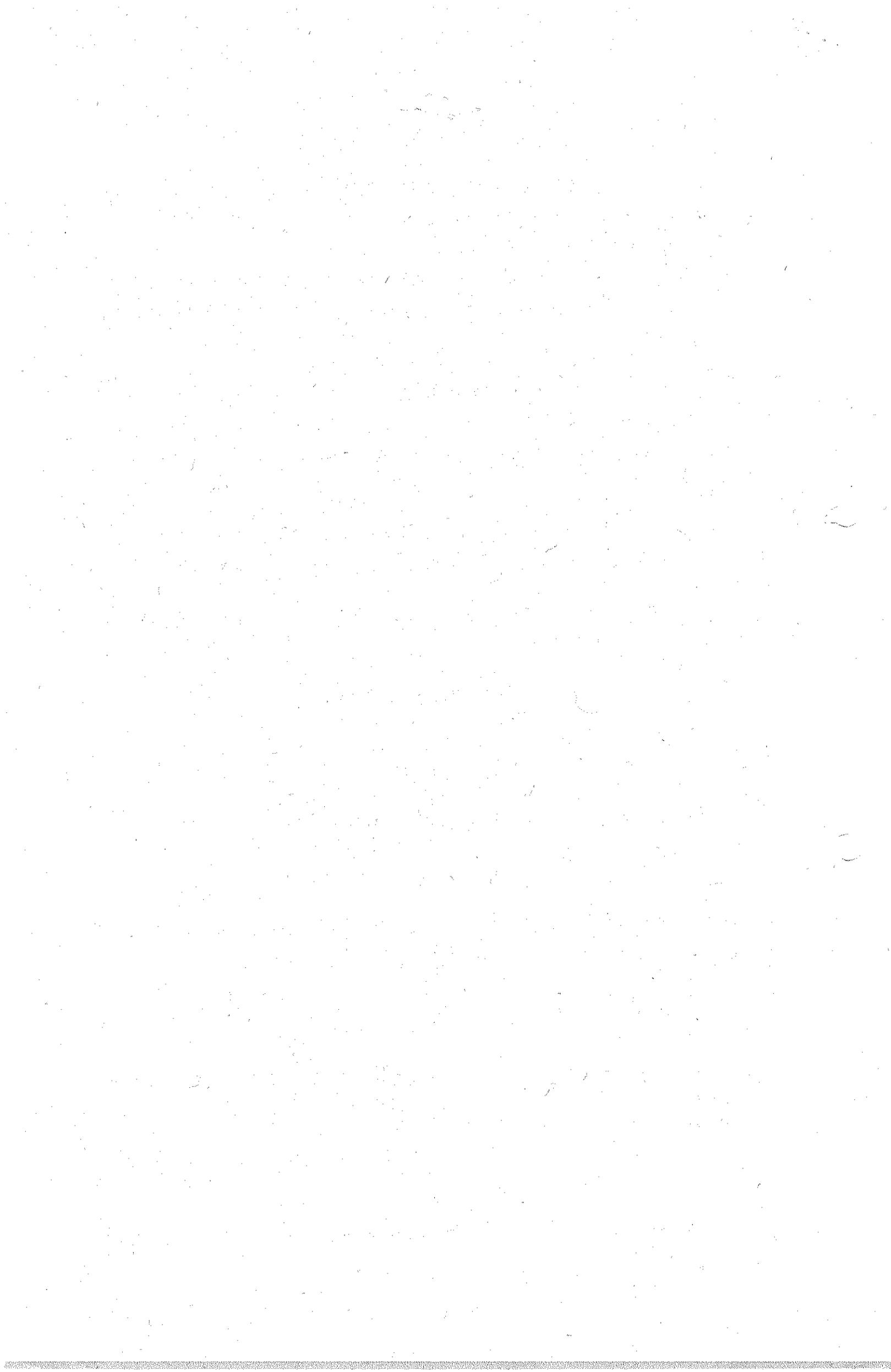
NOTIFICACIÓN: En la fecha _____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

OSMEIDER ANTONIO HERNÁNDEZ M.
Notificado

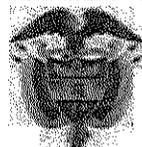
ASESOR JURÍDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado



116

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Noviembre, once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Nro. 1599.	
Radicación Nro.:	66-045-60-00-061-2009-00140-00
Condenado:	Jesús Andrés Ipai Flórez
Delito:	Homicidio de la menor SCGL
N.I.:	1371
Decide:	Redención de Pena y Libertad Condicional

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional, en favor del condenado **JESÚS ANDRÉS IPIA FLÓREZ**.

II. ANTECEDENTES:

JESÚS ANDRÉS IPIA FLÓREZ, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda, mediante sentencia Nro. 079 del 28 de agosto de 2009, a la pena de 208 meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de Homicidio de la menor SCGL. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por un término igual que la principal. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto adiado 10 de marzo de 2015¹, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, avocó el conocimiento de este asunto. Igualmente, durante el tiempo que esta judicatura ha vigilado la condena impuesta al interesado, se han reconocido las siguientes redenciones:

- **13 meses y 27,5 días**, por 5.010 horas de estudio, y **22 días**, por 352 horas de trabajo, mediante auto del 17 de abril de 2017.
- **114,5 días** por 1.374 horas de estudio y **38.5 días** por 616 horas de trabajo, a través de Auto Interlocutorio No. 749 del 23 de noviembre de 2018.

¹ Folio 4 y vto. Cuad. 3.

- **160.5 días** por 2.568 horas de trabajo, mediante Auto Interlocutorio No 165 del 3 de marzo de 2020,
- **1 mes y 9,5 días**, por 632 horas de trabajo, mediante auto del 8 de abril de 2020.
- **5 meses y 20,5 días**, por 2.728 horas de trabajo, mediante Auto Interlocutorio No. 715 del 4 de mayo de 2021.

Finalmente, se advierte que, por proveído adiado 8 de abril de 2020, esta judicatura negó el subrogado de libertad condicional, toda vez que la conducta punible por la cual fue condenado se encuentra excluida de este beneficio, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

III. LA SOLICITUD:

Por escrito presentado establecimiento penitenciario de esta ciudad ante el Centro de Servicios Administrativo de los juzgados de esta especialidad el 15 de octubre de 2021, la defensora pública designada dentro del Plan Piloto de Descongestión Carcelaria que desarrolla la Defensoría del Pueblo, solicita que se le conceda la libertad condicional, arribando los documentos que a continuación se relación, de los cuales se colige:

- Cartilla biográfica del interno.
- Certificado de calificación de conducta expedido el 17 de septiembre de 2021: Ejemplar.
- Certificado TEE Nro. 18132718 del 14 de mayo de 2021, reportando un total de **608** horas de trabajo, correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril hogaño.
- Certificado TEE Nro. 18239368 del 27 de agosto de 2021, reportando un total de **584** horas de trabajo, correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de julio hogaño.
- Resolución Nro. 225 00675 del 13 de septiembre de 2021, con concepto favorable para la concesión de la libertad condicional.

IV. CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a la libertad condicional tiene que analizarse de cara a las disposiciones legales que regulan la materia, pues, de un lado, el artículo 64 del Código Penal, con todo y las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Por otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), preceptúa que:

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional. (Subrayas adrede)

Un enfoque sincrético del examen que importa hacer al juez de ejecución de penas para efectos de negar o conceder la libertad condicional, desde la valoración de la gravedad de la conducta punible, se encuentra en los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela del 2 de febrero de este año, en la que precisó:

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó².

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

² Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

8. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que la Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, incurrió en falencias al motivar su decisión, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.³

Ahora, como suele ocurrir que el juez de conocimiento al fallar no hace pronunciamiento expreso acerca de la gravedad de la conducta, como ocurre, *verbi gratia*, en la terminación anticipada por aceptación de cargos o acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa, este cariz ha sido abordado también por la jurisprudencia para resaltar que:

La ausencia de valoración respecto de la gravedad de la conducta en un fallo condenatorio es entendible en casos como el que ocupa nuestra atención, donde la decisión fue producto de una aceptación unilateral de culpabilidad. Esta eventualidad ya ha sido contemplada por esta Corte (Rad. 69551), de la siguiente manera:

«... Es el sub júdice una muestra de que una situación como la descrita puede suceder, pues los subrogados al momento de la condena no se concedieron por falta de presupuestos objetivos, a lo cual se sumó que la sentencia fue el producto de un allanamiento y por ello puede entenderse lo reducido de sus consideraciones –se desarrollaron en tres (3) folios-. No se encuentra en la sentencia, como efectivamente lo expone el demandante, ningún análisis específico sobre la gravedad de la conducta punible, pero ello puede entenderse por el contexto antes precisado, no porque el juez de conocimiento hubiese estimado que la conducta no era de particular gravedad.

En ese orden de ideas, la Sala estima razonable y alejado del concepto de vía de hecho, que el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en auto de segunda instancia de 29 de abril de 2013, ahora cuestionado, hubiese acudido a los elementos objetivos concretados en la sentencia condenatoria a efectos de valorar el aspecto de la gravedad de la conducta en fase de ejecución de penas, a falta de una valoración particular de ese punto en el cuerpo de la sentencia...»⁴

De los trasuntados preceptos y pasajes jurisprudenciales, fácil se colige la necesaria convergencia de unos requisitos de carácter objetivo y otros con un componente subjetivo que, a la sazón, se erigen en busilís del examen que debe hacerse en cada caso particular para decantar si el condenado tiene o no derecho a la libertad condicional. Asimismo, que el juicio que atañe hacer al juez de ejecución de penas, frente a este mecanismo sustitutivo, debe orientarse a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, ciñéndose a la valoración integral de la gravedad de la conducta punible con base en las consideraciones esbozadas por el juez que profirió la sentencia condenatoria, sopesando los efectos de la pena ya descontada, el comportamiento del penado y todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora,

³ C.S.J., Sala de Casación Penal. STP638-2021 Radicación Nro. 114720.

⁴ C.S.J. Sala de Casación Penal. Sentencia de Tutela del 4 de junio de 2019. Radicado Nro. 104504.

porque solo así se supera el test de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que impone esta evaluación, de paso, se releva la decisión de influjos subjetivos, éticos o morales que trastocuen la finalidad misma del instituto, pero atemperándose también a las prohibiciones especiales que puedan converger a cada caso en particular.

Descendiendo al asunto que ahora llama la atención del Despacho, se tiene que el solicitante fue condenado, como ya se dijo, a la pena principal de 208 meses de prisión, por ende, las tres quintas ($\frac{3}{5}$) partes, que como factor objetivo reclama el artículo 64 del Código Penal, equivalen a **124 meses y 24 días**. Como él se encuentra privado de la libertad, por este asunto, desde el 20 de junio de 2009 –día de su captura- ha descontado, físicamente y hasta la fecha (11 de noviembre de 2021), 148 meses y 22 días que, al sumársele el tiempo de redención ya reconocida, que asciende a **32 meses y 3 días**, más la redención que, en esta ocasión, hay lugar a reconocer habida cuenta de que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, que equivale a **2 meses y 14,5 días**, por 1,192 horas de trabajo, da un total de **183 meses y 9,5 días**. En consecuencia, se satisface este presupuesto.

No obstante lo anterior, también resulta claro como objetivo que, al deprecante se le condenó, por el delito de Homicidio de la menor SCGL⁵, por hechos acaecidos el 20 de junio de 2009, calenda para la cual se encontraba ya vigente el Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, cuyo artículo 199 prohíbe, expresa y categóricamente, los subrogados, sustitutos penales y cualquier otro tipo de beneficio judicial o administrativo, cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; restricción legal que releva de entrar en profusas disquisiciones para concluir que no es procedente este mecanismo como lo pide la defensora pública del susodicho sentenciado, cariz que debe quedar claro desde ya, amén que, itérese, cualquier paliativo punitivo es improcedente en estos casos por esa específica restricción, tal y como ya se había definido por este mismo juzgado, mediante providencia del 8 de abril de 2020.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**,

⁵ Nacida el 12 de diciembre de 1992, quién para a época de los hechos contaba con 16 años de edad.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al condenado **JESÚS ANDRÉS IPIA FLÓREZ**, redención de pena equivalente a **DOS (2) MESES** y **CATORCE COMA CINCO (5) DÍAS**, por 1.192 horas de trabajo.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado **JESÚS ANDRÉS IPIA FLÓREZ** ha descontado hasta la fecha (11 de noviembre de 2021), **CINTO OCHENTA Y TRES (183) MESES** y **NUEVE COMA CINCO (9,5) DÍAS** de la pena impuesta.

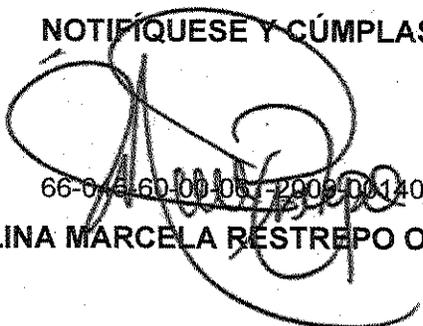
TERCERO: NEGAR la libertad condicional al condenado **JESÚS ANDRÉS IPIA FLÓREZ**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REMÍTASE copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


66-046660-00-057-2909-00140-00
LINA MARCELA RESTREPO OSPINA

NOTIFICACIÓN:

En la fecha _____, notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado



JESÚS ANDRÉS IPIA FLÓREZ
Notificado 24-11-2021



ASESOR JURÍDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

26 NOV 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 1565
Radicación: 761306000169202000051
Sentenciado: Emilio Cortés Díaz
NI 1517
Decide: Redención y Libertad Condicional

Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención y conceder la libertad al condenado **EMILIO CORTES DÍAZ**.

II. ANTECEDENTES

EMILIO CORTES DÍAZ fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia No. 064 del 3 de julio de 2020 a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de 41.33 S.M.L.M.V pagaderos en 24 meses, al hallarlo responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Este Despacho, por Auto No. 306 del 9 de noviembre de 2020, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

III. LA SOLICITUD

La defensora pública del condenado designada al Plan Piloto de Descongestión Carcelaria, allega los documentos para que se estudie la viabilidad de conceder la libertad condicional en favor del sentenciado **EMILIO CORTES DÍAZ**, los cuales consisten en:

- Cartilla Biográfica.
- Según certificado de calificación de conducta: Buena y Ejemplar.
- Certificado de cómputo No. 17967687 que trabajó 288 horas en el periodo comprendido entre el 04/08/20 hasta el 31/10/20

- Certificado de cómputo No. 18050387 que trabajó 472 horas en el periodo comprendido entre el 01/11/20 hasta el 31/01/21
- Certificado de cómputo No. 18166916 que trabajó 656 horas en el periodo comprendido entre el 01/02/21 hasta el 31/05/21
- Resolución favorable No. 225 00727 del 22 de septiembre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

En voces del artículo 10º del Código Penitenciario y Carcelario¹: *“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”,* que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

El artículo 82 *ibidem* por su parte señala que *“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados **se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.***

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

Bajo ese panorama, el articulado fija la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza, pero también la conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo².

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el trabajo y estudio, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone el inciso el inciso 2º del dicho artículo 82 de la ley 65 de 1993, se

¹ Ley 65 de 1993

² Artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

reconocerá al penado **EMILIO CORTES DÍAZ** redención de pena equivalente a **dos (2) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días por 1416 horas de trabajo.**

60

Respecto al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, tiene que analizarse de cara a las disposiciones legales que regulan la materia, pues, de un lado, el artículo 64 del Código Penal, con todo y las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Por otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), preceptúa que:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Un enfoque sincrético del examen que importa hacer al juez de ejecución de penas para efectos de negar o conceder la libertad condicional, desde la valoración de la gravedad de la conducta punible, se encuentra en los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela del 2 de febrero de este año, en la que precisó:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del

comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó[footnoteRef:1]. [1: Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

8. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que la Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, incurrió en falencias al motivar su decisión, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación¹.

Ahora, como suele ocurrir que el juez de conocimiento al fallar no hace pronunciamiento expreso acerca de la gravedad de la conducta, como ocurre, *verbi gratia*, en la terminación anticipada por aceptación de cargos o acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa, este cariz ha sido abordado también por la jurisprudencia para resaltar que:

«... una situación como la descrita puede suceder, pues los subrogados al momento de la condena no se concedieron por falta de presupuestos objetivos, a lo cual se sumó que la sentencia fue el producto de un allanamiento y por ello puede entenderse lo reducido de sus consideraciones-se desarrollaron en tres (3) folios-. No se encuentra en la sentencia, como efectivamente lo expone el demandante, ningún análisis específico sobre la gravedad de la conducta punible, pero ello puede entenderse por el contexto antes precisado, no porque el juez de conocimiento hubiese estimado que la conducta no era de particular gravedad.

En ese orden de ideas, la Sala estima razonable y alejado del concepto de vía de hecho, que el Juez..., en auto de segunda instancia de 29 de abril de 2013, ahora cuestionado,

¹ C. S. de J., STP638-2021 Radicación N° 114720

hubiese acudido a los elementos objetivos concretados en la sentencia condenatoria a efectos de valorar el aspecto de la gravedad de la conducta en fase de ejecución de penas, a falta de una valoración particular de ese punto en el cuerpo de la sentencia...»¹

De los trasuntados preceptos y pasajes jurisprudenciales, fácil se colige la necesaria convergencia de unos requisitos de carácter objetivo y otros con un componente subjetivo que, a la sazón, se erigen en busilis del examen que debe hacerse en cada caso particular para decantar si el condenado tiene o no derecho a la libertad condicional. Asimismo, que el juicio que atañe hacer al juez de ejecución de penas, frente a este mecanismo sustitutivo, debe orientarse a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, ciñéndose a la valoración integral de la gravedad de la conducta punible con base en las consideraciones esbozadas por el juez que profirió la sentencia condenatoria, sopesando los efectos de la pena ya descontada, el comportamiento del penado y todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora, porque solo así se supera el test de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que impone esta evaluación, de paso, se releva la decisión de influjos subjetivos, éticos o morales que trastocan la finalidad misma del instituto.

Descendiendo al asunto que ahora llama la atención del Despacho, se tiene que **EMILIO CORTES DÍAZ** fue condenado a la pena principal de **treinta y dos (32) meses de prisión**, por ende, las tres quintas ($\frac{3}{5}$) partes, que como factor objetivo reclama el artículo 64 del Código Penal, equivalen a diecinueve (19) meses y seis (6) días. Él se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 14 de enero de 2020, es decir que ha descontado, físicamente y hasta la fecha², veintiún (21) meses y diecinueve (19) días, quantum que, al sumársele el tiempo de redención reconocida, que asciende a dos (2) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días, da un total de **veinticuatro (24) meses y diecisiete punto cinco (17.5) días**. En consecuencia, se satisface este presupuesto.

En lo relativo a la valoración de la conducta punible por la que se halló responsable al nombrado interno, no encuentra el Despacho un componente modal o circunstancial que conlleve a un mayor reproche capaz de limitar el mecanismo alternativo en comento, como tampoco el juzgado de conocimiento aludió a una gravedad que importe una enconada censura suficiente como para negar el paliativo punitivo, más bien, entró a soportar su negativa al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por no darse los presupuestos legales para ello.

En otras palabras, como el juicio que debe hacerse en sede de ejecución debe tener como insoslayable parámetro los fundamentos expresados por el juzgador y en la sentencia no se hace alusión alguna a reprobaciones que sirvan de entibo para denegar

¹ C. S. de J., Sala de Casación Penal, Sentencia de Tutela del 4 de junio de 2019, radicado 104504

² Acta de derechos del capturado folio 19.

esa alternativa punitiva, no es procedente, so pena de desbordar la órbita de competencia, entrar a elucubrar subjetivamente sobre circunstancias o condiciones que no fueron esgrimidas por el operador jurídico que lo sentenció. 62

En lo que hace al comportamiento observado por el condenado **EMILIO CORTES DÍAZ** al interior del establecimiento penitenciario, como su conducta ha sido calificada de buena y hasta ejemplar, también es un requisito que favorece la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

No obstante, al abordar el componente relacionado con el arraigo familiar y social, no obra en el plenario prueba que dé razón del cumplimiento de esta exigencia, pues los documentos aportados, no le permiten al Despacho que pueda concluir que satisface esa condición demostrativa del lugar y dirección domiciliaria donde se establecerá permanentemente que, de contera, evidencia sus vínculos de pertenecer a una familia o comunidad determinada, como tampoco una perspectiva laboral o de actividades que conlleven a columbrar una estabilización mínima que garantice y complemente este requerimiento legal de concurrencia para la libertad condicional¹ y, como los presupuestos que exige a trascrita preceptiva deben ser convergente, la falta de este requisito da al traste con el otorgamiento del mecanismo sustitutivo impetrado, en consecuencia, se denegará la libertad condicional al aquí condenado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

Primero: RECONOCER al condenado **EMILIO CORTES DÍAZ**, redención de pena equivalente a **DOS (2) MESES y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**, por 1416 horas de trabajo.

Segundo: DECLARAR que el sentenciado **EMILIO CORTES DÍAZ**, ha descontado un total de **VEINTICUATRO (24) MESES y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS** de la pena que se le impuso por el juez de conocimiento.

¹ En términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el arraigo familiar y social se entiende como: "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, el incumplimiento de deberes en nada permite valorar esa condición social". C. S. de J., Sala de Casación Penal, Sentencia del 3 de febrero de 2016, radicado 46647.

Tercero: NO CONCEDER al condenado **EMILIO CORTES DÍAZ**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


761308000169202000051
LINA MARCELA RESTREPO OSPINA

NOTIFICACIÓN: En la fecha _____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO

Notificado


EMILIO CORTES DÍAZ

Notificado 24-77-27

ASESOR JURÍDICO

Notificado

DEFENSOR

Notificado

20 NOV 2021